



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 2019-00311-00

MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS

DEMANDADO: MAURICIO MARTINEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **11 de noviembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que no se debió decretar la terminación del proceso a través del auto recurrido, ya que con anterioridad a dicha terminación habían solicitado la acumulación de proceso mediante memorial remitido el día 27 de octubre de 2020 y que por lo anterior se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente, se tiene que efectivamente le asiste razón en cuanto a que con antelación a la terminación del proceso si había presentado una acumulación de demanda el día 27 de octubre de 2020 (Fl. 48), razón por la cual se debe reponer en ese sentido el auto atacado, es decir, solo se debe declarar la terminación del proceso frente a las pretensiones de la demandada incoada primigeniamente, ya que del memorial obrante a folio 45 del plenario se desprende con meridiana claridad que los aquí demandados ya se pusieron al día con dicha obligación y por lo tanto se debe continuar con el ritual procesal de la acumulación de demanda deprecada por el extremo pretensor.

Ahora bien, en esta instancia se debe indicar que, en el caso de marras, se dan los presupuestos que trae consigo el artículo 463 del Código General del Proceso para dar viabilidad a la acumulación de demanda requerida por la parte ejecutante, razón por la cual se accederá a ello a través del presente proveído y se debe declarar la terminación del proceso, empero, por las pretensiones de la demandada inicial tal como se dijo en líneas pretéritas.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena dejar sin efecto la terminación del proceso decretada en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020; por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por las pretensiones incoadas en la demandada primigenia, es decir, por los cánones correspondientes a los **MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2019 Y POR LA CLÁUSULA PENAL CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE \$ 766.000.00** de acuerdo a lo solicitado en el memorial remitido por la parte demandante el día 4 de noviembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ACEPTAR la acumulación de la demanda solicitada a través del memorial que data del 27 de octubre de 2020 (Fl. 48); por lo acotado en la parte considerativa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES Y ESPERANZA COLMENARES** que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a pagar a la **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS,** las siguientes sumas de dinero: **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.096.000.00)** por concepto de los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.548.000.00)** por concepto de clausula penal, más los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. **El emplazamiento que se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.**

SEPTIMO: DÉSELE a esta acumulación el mismo trámite de la demanda inicial.

OCTAVO: Para la notificación de este mandamiento de pago, se ordena dar cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 1° del art. 463 del C.G.P, es decir, la notificación del presente proveído se debe efectuar por estado.

NOVENO: MANTENER las medidas cautelares decretadas inicialmente y **NO SE ACCEDE** al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-57868 solicitado en el escrito de acumulación, ya que del cuaderno de medidas se desprende la materialización de las medidas decretadas inicialmente y con las mismas se puede garantizar el pago de la obligación perseguida en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89e55bf3d2dfd120f0723b519e87216b5c6d7d01d1b54c50debb213a690550
0e

Documento generado en 18/02/2021 10:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 2019-01128-00

MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde frente al memorial presentado por Positiva Compañía de Seguros el día 19 de octubre de 2020 (Fl. 252), en el cual interpone unas excepciones frente al mandamiento de pago, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP¹ **dicha providencia debe ser atacada a través de Recurso de Reposición**, lo cual en este caso no acaeció, por lo tanto, el Despacho no puede darle trámite a dichas excepciones, ya que no fueron incoadas en la forma preceptuada por la norma en cita y como consecuencia de ello se debe continuar con el curso normal del proceso, ya que se itera sin ánimo de fastidiar, dichos medios exceptivos no fueron interpuestos a través de recurso de reposición tal como lo consagra nuestro ordenamiento procedimental y por tanto no pueden ser atendidos los mismos en esta oportunidad.

Finalmente, se debe advertir en esta instancia que, en este caso que nos ocupa se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el término de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones presentadas por Positiva Compañía de Seguros el día 19 de octubre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA**, es decir, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491d5474f1539ed69d4f1ed785515ec9310ee7d2ede2552061e0357f9e3f618e

Documento generado en 18/02/2021 10:53:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 2020-00011-00

MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la EPS Medimas en contra del auto mandamiento de pago de fecha **23 de enero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en este caso se presenta una falta de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal para conocer del asunto en cuestión, ya que en los títulos valores objeto de cobro no se indica que los mismos deban pagarse en la ciudad de Cúcuta y que dichos títulos carecen de los requisitos formales para su cobro.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, se debe traer a colación lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 28 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, al observarse los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista Recurrente en su escrito de inconformidad frente al mandamiento de pago, se debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, la norma precitada, es decir, el artículo 28 del CGP, es totalmente clara cuando preceptúa que *“es también competente”*, ya que consagra la coexistencia de los fueros en el factor territorial, tal como son, el fuero general y el contractual del lugar de cumplimiento del negocio jurídico y de los títulos ejecutivos; para este último, es importante reseñar que cuando el legislador establece en dicha norma la enunciación de los títulos ejecutivos comprende los títulos valores; por tanto, es el accionante quien debe escoger el fuero donde desea interponer la acción cambiaria, el cual para el presente asunto es el lugar del cumplimiento de la obligación (Cúcuta), ya que es el lugar en donde tiene su residencia.

Ahora bien, en cuanto al punto de los requisitos formales citados por el memorialista, se debe señalar que, según lo avizorado en el plenario, las facturas que se pretenden cobrar en este caso, reúnen los requisitos que trae consigo el artículo 774 del Código de Comercio, situación que ya había sido expuesta en el auto que data del 23 de enero de 2020, por lo que tampoco se puede acoger la tesis del recurrente en ese sentido.

Bajo estas perspectivas, es claro que las excepciones previas invocadas no están llamadas a prosperar y por tanto como consecuencia de ello no se debe reponer la pieza jurídica atacada.

Finalmente, se debe advertir en esta instancia que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello y al estar

notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha **23 DE ENERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA**, es decir, a la **EPS MEDIMAS** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9246f8d407fc58b16b48d4d89898af03950c19ee9356fee75a6e87d3d4ee7
366**

Documento generado en 18/02/2021 10:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0008

DTE. ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA

DDO. MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, contra la señora MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ, pagar al señor ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112556839, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de diciembre de 2019 al 4 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa

máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113458930, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2020 al 10 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ, y que se encuentran ubicados en la Calle 7A No. 5E-09 del Barrio Popular de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ, como secretaria de registros públicos de la Cámara de Comercio de esta ciudad, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA ALEXANDRA

ROJAS PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b9a4c6e5f6f2bad63e1a558b89cb5c0beccd5ab89fd992f38
b787b76701468**

Documento generado en 18/02/2021 01:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0017

DTE. VIVIENDA Y VALORES S.A. - NIT. 890.501.357-3

DDO. SONIA YOLIMA RAMIREZ BOTELLO - C.C. No. 60'371.974

MARGGI YURDLEY RODRIGUEZ RAMIREZ - C.C. No. 1.090'444.014

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad VIVIENDA Y VALORES S.A., contra las señoras MARGGI YURDLEY RODRIGUEZ RAMIREZ y SONIA YOLIMA RAMIREZ BOTELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARGGI YURDLEY RODRIGUEZ RAMIREZ y SONIA YOLIMA RAMIREZ BOTELLO, pagar a la sociedad VIVIENDA Y VALORES S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de DOS

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2'343.000.00.), por concepto del saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a noviembre de 2020, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00.), por concepto de la cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARGGI YURDLEY RODRIGUEZ RAMIREZ y SONIA YOLIMA RAMIREZ BOTELLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la señora SONIA YOLIMA RAMIREZ BOTELLO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-154717.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9beadcaf61a12e7b688a6ed980146a0f087229d42a51175de
2c8df85153e6f0a**

Documento generado en 18/02/2021 01:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0019

DTE. BANCO POPULAR S.A. - NIT. 860.007.738-9

DDO. ISAAC MORALES DUARTE - C.C. No. 13'487.984

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Popular S.A., contra el señor ISAAC MORALES DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ISAAC MORALES DUARTE, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 45003090036387, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$38'519.418.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS

CATORCE PESOS (\$423.714.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de marzo al 5 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ISAAC MORALES DUARTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ISAAC MORALES DUARTE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$77'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0a13daed710424b890bf22d2ad582e847e9ae881323
4828f14dedd38e73c7344**

Documento generado en 18/02/2021 01:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0015

DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0

DDO. BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO - C.C. No. 27'740.127

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO, pagar a la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 0000500000609875, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$110'929.418.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de CINCO

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUTARO PESOS (\$5'341.574.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 470-8393 y 470-7912.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COMPARTIR SUDAMERIS, FUNDACION MUNDICAL DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$202'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0fdd568a0c9469a8a655e3ca82fb6323b081433f4956602
064458979a97315**

Documento generado en 18/02/2021 01:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0010
DTE. LINA ANDREA OSSA MOYA
DDO. GRUPO INMOBILIARIO C.C.V.
CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra la sociedad GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que los inmuebles objeto de la presente acción de efectividad de garantía real se encuentran ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, por ello, de conformidad con lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Por lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943d83b78af94bde6f61d9568a71d01d9be859beca5ec44d2
4e193cef98dc97f**

Documento generado en 18/02/2021 01:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0011
DTE. FINANCIERA PROGRESASA
DDO. MILDRED LORENA LAINO NIÑO
JEAN CARLOS DAVILA URBINA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FINANCIERA PROGRESASA, contra los señores MILDRED LORENA LAINO NIÑO y JEAN CARLOS DAVILA URBINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Es de aclarar que en el cuerpo de la demanda se indica que se solicitará el decreto de medidas cautelares en escrito separado, sin embargo, dicho escrito no fue anexado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024094af7084f46c1e694f546e93ff107f1bc6cbd30fe
6b6d9f828e23f0c600b**

Documento generado en 18/02/2021 01:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0012
DTE. OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA
DDO. SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ
OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, contra los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de ésta y de sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad COMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c9eca982a451c08cde715ec8bcce359c1f57b6fc863bbd10
6e58e720b6c581**

Documento generado en 18/02/2021 01:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0009
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. LUZ MARINA SUAREZ

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra la señora LUZ MARINA SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA SUAREZ, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 28076202, la cantidad de 93.676,1022 UVR equivalente a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$25'796.570.51.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,5% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los

créditos hipotecarios; 2) Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 5 de enero de 2020 al 5 de noviembre de 2020, la cantidad de 2.431,7878 UVR equivalente a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$669.666.95.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,5% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de enero de 2020 al 5 de noviembre de 2020, la cantidad de 7.372,3902 UVR equivalente a la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2'030.212.50.); y 4) Por concepto de cuotas de seguro causadas y no pagadas entre el 5 de enero de 2020 al 5 de noviembre de 2020, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$157.589.45.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARINA SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA SUAREZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-316829.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705dc8970ca5ed65213a904508bed4e5ed76cb845aaef9672
faa52c39a2b4ec9

Documento generado en 18/02/2021 01:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>